

AUTO N. 01026

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con el fin de realizar seguimiento y control de ruido a los establecimientos de comercio de alto impacto que operan en el Barrio Galerías, en atención de la Acción Popular No. 110013342056201600428, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el 08 de junio de 2019 al establecimiento de comercio denominado CAFÉ Y LICOR DONDE CHIKY, registrado con matrícula mercantil 02599052 del 30 de julio de 2015, ubicado en la Calle 52 No. 26 – 08 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., emitiendo el **Concepto Técnico 6490 del 30 de junio de 2019**, en el cual se estableció que el generador de la emisión incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

De conformidad con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02898 del 1 de agosto de 2019**, en contra del señor **LIBARDO MEDINA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.081.513.900 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ Y LICOR DONDE CHIKY** ubicado en la calle 52 No. 26 – 08 de la ciudad de Bogotá, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El precitado auto, fue notificado personalmente al señor **LIBARDO MEDINA BARRERA**, el día 28 de agosto de 2019.

Mediante radicado 2019EE245807 del 19 de octubre de 2019, se comunicó el contenido del auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, el auto en mención se encuentra debidamente publicado con fecha del 11 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental profirió la **Resolución 01926 del 01 de agosto de 2019**, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de la actividad de generación de ruido, en el establecimiento de comercio denominado CAFÉ Y LICOR DONDE CHIKY, de propiedad del señor **LIBARDO MEDINA BARRERA**.

El anterior acto administrativo fue comunicado mediante radicado 2019EE225513 el 26 de septiembre de 2019 a la Alcaldía Local de Teusaquillo.

Mediante el **Auto 02049 del 30 de mayo de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos en contra del señor **LIBARDO MEDINA BARRERA** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ Y LICOR DONDE CHIKY**, ubicado en la calle 52 No. 26 – 08 de la ciudad de Bogotá, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo primero.** – Generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 52 No. 26 – 08 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de dos (2) fuentes electroacústicas (marca American Sound), presentando niveles de emisión de ruido de **65.3 dB(A)** en el **horario nocturno**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el límite máximo permisible de emisión de ruido en 5.3 dB(A), siendo **60 decibeles** lo máximo permitido, vulnerando con ello lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo segundo.** –No emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por dos (2) fuentes electroacústicas (marca American Sound), propiedad del señor **LIBARDO MEDINA BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.081.513.900, no perturbaran las zonas aledañas a su actividad, desarrollada en la calle 52 No.26 – 08 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado dentro de un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.” (...)*

El anterior Auto fue notificado por edicto al señor **LIBARDO MEDINA BARRERA**, el día 17 de septiembre de 2021, luego de haberse fijado en un lugar visible de esta Secretaría Distrital de Ambiente desde el 13 de septiembre de 2021 y previo envío de la citación para realizar la

notificación personal del acto administrativo en mención a través del radicado 2020EE90563 del 30 de mayo de 2020.

Mediante el **Auto 02151 del 2 de mayo de 2023**, la Dirección de Control Ambiental ordenó la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto 02898 del 1 de agosto de 2019, en contra del señor **LIBARDO MEDINA BARRERA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ Y LICOR DONDE CHIKY**, ubicado en la calle 52 No. 26 – 08 de esta ciudad.

El referido acto administrativo se notificó mediante publicación de aviso al señor **LIBARDO MEDINA BARRERA**, el día 4 de agosto de 2023 luego de haberse fijado desde el 28 de julio de 2023, siendo retirado el aviso el 3 de agosto del año en mención, previo envío de la citación para realizar la notificación personal del acto administrativo en mención a través del radicado 2023EE95301 de fecha 2 de mayo de 2023 y envío del aviso con radicado 2023EE158172 de fecha 13 de julio de 2023.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Ahora en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para su intervención.

Así mismo la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 02151 del 02 de mayo de 2023**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día 19 de septiembre de 2023, periodo en el que se practicaron como medios de prueba, el Concepto Técnico 06490 del 30 de junio de 2019, con sus respectivos anexos y el acta de visita de seguimiento y control de fecha 08 de junio de 2019.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo al señor **LIBARDO MEDINA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.081.513.900, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **LIBARDO MEDINA BARRERA**, en la Calle 52 No. 26 – 08 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-1753** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: SDA-CPS-20242453 FECHA EJECUCIÓN: 19/01/2025

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: SDA-CPS-20242453 FECHA EJECUCIÓN: 20/01/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20241990 FECHA EJECUCIÓN: 28/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/01/2025